



**EN LO PRINCIPAL**: Deduce requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de precepto que indica. **PRIMER OTROSÍ**: Solicita suspensión del procedimiento. **SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ**: Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ**: Solicita forma especial de notificación.

## EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**ROBERTO EUGENIO COLOMA MÉNDEZ**, Abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación por mandato judicial que se acompaña en un otrosí de esta presentación, de **don HUGO JESUS MEDINA LEIVA**, Coronel en @ de Carabineros, ambos con domicilio para estos efectos en la ciudad de Santiago, calle San Antonio N° 19, oficina 701, Torre Alameda, a V.S.E., con respeto digo;

Que, en la representación que investimos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de:

- a) Lo previsto en el Art. 18 inciso 2 y 3 del Código Penal;
- b) Lo previsto en el Art. 19 N° 2 inciso 2°;
- c) Lo previsto en el Art. 19 N° 3, inciso 1° e inciso 6°.

### I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Existe una obligación asumida por parte del Estado de Chile en el ejercicio del IUS PUNIENDI, esta facultad para investigar y sancionar los hechos constitutivos de delito es en las dos variantes existentes en nuestro país, facultad exclusiva y excluyente por parte del Estado de Chile, bajo las reglas que les impone la Constitución Política del Estado y los dos Códigos adjetivos en actual vigencia en nuestro país.

Esta obligación asumida por es Estado de Chile, tiene una obligación para con quienes deben enfrentar estos estadios procesales, fijándoles mínimos garantizados, estas garantías procesales se aplican en nuestros sistemas procesales penales bajo la aplicación del principio INDUBIO PRO REO, cuyas fuentes se remontan al Digesto de ULPiano en el Derecho Romano.

Este principio funciona como una verdadera garantía en el sistema de libre valoración de la prueba.

Lamentablemente quien debe investigar y sancionar las conductas investigadas bajo las reglas del antiguo proceso adjetivo, es la misma persona, que en este caso es una Sra. Ministra en Visita, como lo es doña Marianela Cifuentes



Alarcón, quien en su sentencia y después de haber investigado, llegó a la convicción de la culpabilidad de mi representado en una causa penal Rol 21-2013 con asiento en la Corte de Apelaciones de San Miguel, y posteriormente en apelación en el mismo tribunal bajo el Rol de Ingreso de Corte 3129-2023.

Ambos tribunales a juicio de esta defensa vulneraron el principio INDUBIO PRO REO, por cuanto aplicaron de manera retroactiva una norma de rango Constitucional de manera ilegal, por cuanto desde la promulgación de una nueva ley que ingresa a nuestro ordenamiento jurídico y deba aplicarse en todo el territorio nacional, esta siempre debe tener sus efectos desde su entrada en vigencia o vigor, a todos los casos que se produzcan al futuro de dicha fecha y solo se podrá aplicar de manera retroactiva, si y solo si, BENEFICIA AL REO, ENCARTADO, INVESTIADO, SENTENCIADO, etc.

Es decir, desde la promulgación de una nueva ley tal como lo establece nuestra Constitución política de la República en su Artículo 19 N° 3, solamente se puede aplicar asía atrás a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, si BENEFICIA al afectado y este principio esta protegido en nuestro ordenamiento jurídico no solo a nivel constitucional, sino también a nivel legal y también a nivel internacional por todos los tratados suscritos por Chile a través del Artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

## II.- BREVE SÍNTESIS DEL HECHO:

Los hechos materia del presente requerimiento se comienzan a desarrollar el 20 de octubre de 1973, mi representado en esa fecha era Capitán de Carabineros y se encontraba en calidad de Comisario Subrogante a cargo de la 6° Comisaría de Carabineros de San Bernardo, a 39 días del Golpe de Estado, mi representado debió enfrentar un quiebre institucional de carácter histórico en nuestro país, para el cual Carabineros de Chile no tenía la preparación, personal capacitado e instituciones de Inteligencia para haberse asesorado y haber tomado buenas decisiones para con las obligaciones que debió enfrentar. Con la conmoción propia de una inestabilidad en todos los ámbitos de la sociedad Chilena de la época, se limitó a cumplir las ordenes que eran emanadas de las Instituciones y personas que ocupaban cargos y que habían asumido el mando del país. Dentro de estas nuevas autoridades se encontraban precisamente los mandos del Regimiento de Ingenieros del Ejército de San Bernardo, quienes tomaban las decisiones de que personas debían ser detenidas y cuáles eran sus destinos, estas instrucciones y procedimientos fueron implementados a contar del 11 de septiembre de 1973, ya que dichas autoridades

legítimas o ilegítimas (Bajo la Teoría del Funcionario de Hecho), impartieron órdenes y procedimientos que en el caso de la 6° Comisaría de San Bernardo, fueron recepcionadas, implementadas y dispuestas por el Comisario de la Época, Mayor Jorge Vidal Moreno, que se encontraba a cargo de dicha unidad policial.

Se hace presente que dicho oficial en el transcurso del mes siguiente al golpe de estado fue trasladado de la unidad policial, quedando don Hugo Jesús Medina Leiva como comisario subrogante.

En este contexto de hechos, en las primeras horas del día sábado 20 de octubre de 1973, el personal del ejército perteneciente a la Escuela de Infantería de San Bernardo a bordo de varios camiones procedieron a sitiar la referida población y comenzaron a revisar casa por casa, comenzando por la casa de la presidenta de la junta de vecinos Sra. Aida Torres, quien le hizo entrega al personal de ejército de la lista de pobladores solicitada y la cual contenía la identificación de los pobladores que vivían en el lugar y supuestos extremistas, procediéndose a la detención de varias personas entre ellas a los hermanos Miguel Ángel Valdivia Vásquez, Segundo Fernando Valdivia Vásquez, Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, Guillermo Enrique Abarca Leiva, conjuntamente con otros 16 pobladores, quienes fueron llevados desde sus domicilios hasta uno de los camiones militares, en donde fueron obligados a acostarse uno sobre otro en la plataforma de carga, para luego retirarse de la referida población.

Seguidamente el referido camión militar que trasladaba a los pobladores, realizó varias detenciones bajando a varios de sus ocupantes durante el referido desplazamiento, dicho transporte emprende dirección al basural ubicado en los bajos de San Agustín, a estas alturas del desarrollo de los acontecimientos, solamente se encontraban a bordo del camión los tres hermanos Valdivia Vásquez y Guillermo Enrique Abarca Leiva.

Al llegar al basural se detiene el camión militar y los militares a bordo les ordenan a los hermanos Valdivia Vásquez y a don Guillermo Abarca que bajaran del camión y que procedieran a caminar dándole la espalda al personal militar, siendo fusilados en dicho lugar, producto de este hecho, tres de estas personas fallecieron en forma inmediata siendo identificadas en el proceso como MIGUEL ANGEL VALDIVIA VASQUEZ, SEGUNDO FERNANDO VALDIVIA VASQUEZ, y don GUILLERMO ENRIQUE ABARCA LEIVA.

Después de esta violenta ejecución a la cual fueron sometidos estos cuatro pobladores, Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, sobrevivió a dicha fusilamiento debido a que fingió estar muerto ante el personal de Ejército que procedió al fusilamiento y pasado un tiempo y después que estos militares se había retirado del lugar, mal herido se arrastró hasta la carretera Panamericana en donde logró abordar un bus de la locomoción colectiva que lo trasladó hasta el sector del paradero 14 de Gran Avenida, en dicho lugar fue trasladado en un carretón de mano por un grupo de jóvenes no identificados en el expediente quienes lo cubrieron con cartones y lo trasladaron hasta la casa de su abuela ubicada en el Paradero 41 de San Bernardo, en la Población Olivo "A", manzana 22, casa 10, llegando aproximadamente las 09:00 de la mañana, siendo acogido y atendidas sus lesiones, seguidamente y acompañada de sus tías doña Amelia Valdivia Chávez y doña Hilda Olga Eliana Valdivia Chávez dieron aviso a sus familiares de lo ocurrido, quienes se trasladaron de inmediato hasta dicho inmueble verificando su estado y escuchando de su propia boca los hechos que él había sufrido junto a sus hermanos conjuntamente con el vecino Guillermo Abarca.

En forma inmediata su abuela doña María Chávez le solicitó a sus familiares que su nieto Víctor fuera trasladado de inmediato al Hospital, llegando al inmueble una ambulancia del sanatorio El Pino, la cual lo traslada hasta el hospital Parroquial de San Bernardo a donde ingresó el día 21 de octubre de 1973, se le efectúa una evaluación y se dispone su ingreso a pabellón para efectuándosele un aseo quirúrgico en las heridas que presentaba procedimiento a cargo del Doctor Juan Macario Solé Barja quien además le correspondió darle el alta y entregar al paciente a una pareja de Carabineros de Chile que solicitó la entrega del paciente, lo cual ocurrió el día 22 de octubre de 1973.

Siendo aproximadamente las 16:00 horas del día lunes 22 de octubre de 1973, personal de la 6° Comisaría de San Bernardo proceden a trasladar a don Víctor Eduardo Valdivia Vásquez hasta la 6° Comisaría Comisaria de Carabineros de San Bernardo, después de efectuadas las coordinaciones con personal del Ejército dependientes de la Escuela de Ingenieros de San Bernardo, fue entregado a personal Militar debido a que por información entregada por el propio Ejército, el detenido se trataba de un extremista que se encontraba herido debido a que días antes se había enfrentado contra fuerzas de seguridad militar y por dicha razón se encontraba herido a bala, de conformidad a la comunicación radial y orden de su detención impartida por la Central de Comunicaciones de la Prefectura Rural, luego de la entrega fue trasladado hasta el campo de prisioneros del cerro Chena en donde

se presume fue fusilado por segunda vez, también por personal de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

Mi representado fue sometido a proceso en calidad de inculpado del delito de Secuestro calificado en la persona de **Víctor Eduardo Valdivia Vásquez**, en la causa Rol **21-2013**, instruida por la Sra. Ministro MARIANELA CIFUENTES ALARCON, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, sometimiento a proceso derivado de los hechos que sucedieron en horas del mediodía del **sábado 20 de octubre del año 1973**, al interior del campamento Transitorio de La Cisterna, ubicado en la población 4 Estrellas al cual llegó personal Militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo (Boinas Negras), quienes tomaron contacto con la Presidenta del Campamento Unidad Vecinal doña AÍDA DEL CARMEN TORRES MUÑOZ, buscando extremistas al interior de dicha población, en dicha visita el personal de Ejército de la referida repartición militar le solicitó a doña Aída Torres que procediera a confeccionar una lista con los nombres de los extremistas que ella conocía y que vivían en dicha población, coordinándose para regresar en horas de la noche con el objeto de concretar las detenciones.

**III.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.** Normas Constitucionales y de Tratados Internacionales infringidos por la vulneración de la aplicación del principio INDUBIO PRO REO en el caso concreto:

- 1) Artículo 18 inciso 2° y 3° del Código Penal; *...” Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de termino, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento” ...*  
*...” Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte” ...*
- 2) Artículo 19 N° 2 inciso 2°; *...” Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” ...*
- 3) Artículo 19 N°3, inciso 1° y 6°, *...” La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” ...*

..." Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado" ... (Irretroactividad de la Ley penal).

Existen otras normas vulneradas que reconocen el principio INDUBIO PRO REO y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y que obligan a su aplicación de manera expresa a quien se debe aplicar el IUS PUNIENDI por parte del estado de Chile, dichas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico son y que ingresan a nuestro ordenamiento jurídico por acción del artículo 5 inciso segundo de nuestra Constitución, tales como:

- 1) El artículo 15.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; ..." *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello" ...*
- 2) Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ..." *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." ...*
- 3) Artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; ..."2. *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá penas más graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

A mayor abundamiento, existe una prohibición expresa en el propio estatuto de Roma, ya que en su artículo 24 expresa textualmente; ..." **IRRETROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE:**

- 1) *Nadie será personalmente responsable de conformidad con el Presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.*

- 2) *De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicta sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o conducta.*

#### IV.- INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADA:

Existe una vulneración en este precepto a las garantías consagradas tanto en rango legal como constitucional, tal es así, como en los siguientes casos:

##### I. RANGO LEGAL:

- 1) Artículo 18 inciso 2° y 3° del Código Penal; ...” *Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de termino, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento” ...*
- ...” *Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte” ...*

##### II. RANGO CONSTITUCIONAL:

- 1) IGUALDAD EN LA LEY, consagrada en el artículo 19 N° 2: “La Constitución asegura a todas las personas” La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”. Agregando su inciso segundo que. “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En relación con dicha garantía, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que **“la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes”**, o como lo señala Linares Quintana: **“No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igual supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición...”** (Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 53-1988, considerando 72).

Garantiza que las personas no sufrirán en el trato normativo, discriminaciones arbitrarias o injustificadas, es una igualdad o isonomía sustantiva en el ordenamiento jurídico propiamente tal, situación que ha sido expresamente vulnerada en caso del tribunal Ad-Quo y del Tribunal Ad-Quem, que conoció la causa en apelación.

De la referida definición y en palabras del profesor Arturo Fernandois, “*Emerge con claridad entonces que los requisitos o cargas impuestos por el legislador a determinadas personas deben fundarse en la razón y además, no pueden aplicarse sólo a una parte de aquellas personas que se encuentren en una misma situación o condición objetiva, tanto como no pueden los beneficios concedidos por el legislador extenderse a menos personas o a más personas de las que se encuentren en la misma circunstancia, por que tales diferencias adquirirán el carácter de arbitrarias*”(Arturo Fernandois V., “*Derecho Constitucional Económico, Tomo I, Edición Universidad Católica de Chile, 2001, p. 199*).

3.- **IGUALDAD ANTE LA LEY**: consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso 1° de nuestra Constitución Política de la República, que a la letra dice ...”*La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”..., esta norma Constitucional garantiza que las personas **NO SUFRIRAN** en el trato normativo, distinciones arbitrarias o injustificadas en el ordenamiento jurídico propiamente tal, es igual a una isonomía sustantiva, que abiertamente en el caso que nos convoca ha sido vulnerada de manera arbitraria tanto por el Tribunal Ad-Quo, como por el tribunal Ad-Quem, sin fundamentar en base a conceptos y normas jurídicas, los motivos por los cuales a mi representado no se le aplicó los beneficios del principio INDUBIO PRO REO, esto es, en el caso concreto, aplicar de manera retroactiva al condenado el Estatuto de Roma, esta norma jurídica de carácter internacional fue ratificada por Chile en el año 1998, e ingresó a nuestro ordenamiento, es decir, entró en vigencia o en vigor, el día primero de julio del año 2007, al aplicar este cuerpo normativo de carácter internacional de manera retroactiva se vulneran todas las normas antes indicadas tanto de carácter nacional como internacional y que obligan al estado de Chile en su ejercicio de IUS PUNIENDI, a respetar, aplicar, proteger y velar por su no vulneración como en el caso que nos convoca.

Esto implica por la aplicación del principio INDUBIO PRO REO, que todos los hechos a contar del primero de julio del año dos mil siete, que tienen el carácter de delito de lesa humanidad, son imprescriptibles, así un delito de los establecidos en el artículo 5 o 7 de dicho estatuto no prescribirá sea cual sea el transcurso del tiempo que haya transcurrido.



Pero esta norma no puede aplicarse de manera retroactiva, pues por aplicación del principio INDUBIO PRO REO, solamente se puede aplicar esta norma a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, cuando este Estatuto de Roma **BENEFICIE AL CONDENADO**, caso que no es así, pues el hecho de catalogar como delito de lesa humanidad por vulneración a dicha norma transgrede expresamente innumerables normas de carácter legal, Constitucional e Internacional, así como también transgrede de manera expresa el artículo 24 del Estatuto Penal Internacional, como lo es en su artículo 24, ya mencionado y pormenorizado anteriormente.

4) En el caso del artículo 19 N° 6 de nuestra Constitución, que establece que *...” Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” ...*, partiendo sobre la base de que la doctrina y jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, entiende Sentencia y Jurisprudencia **en sentido amplio**, no sólo las sentencias de los tribunales de justicia, los tribunales Ad-Quo y Ad-Quem, no han respetado los principios y normas básicas dispuestas por el legislador para respetar y garantizar el principio INDUBIO PRO REO de mi representado al enfrentar un proceso en su contra que no ha respetado de manera racional y mucho menos justa, la aplicación de estas garantías frente al accionar del estado de Chile.

#### **V.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL:**

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, la revisión total de este cuerpo normativo decimonónico, anticuado e injusto, además de claramente inconstitucional como es el Código de Procedimiento Penal, no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal.

Este Tribunal es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

#### VI.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

El artículo 11 del Código Procesal Penal, establece que ...*“Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, LA LEY ANTERIOR CONTUVIERE DISPOSICIONES MÁS FAVORABLES AL IMPUTADO”*..., esta instancia legal del nuevo proceso acusatorio no dice que para efectos de aplicar a aquellos delitos de enjuiciamiento permanente se considerará como fecha de ocurrencia de los hechos la del principio de ejecución del delito (La fecha en que se dio inicio a la actividad criminal) y en virtud del principio INDUBIO PRO REO, se debe aplicar la ley que lo beneficie, es decir, la ley procesal penal y no el Código de Procedimiento Penal.

A su vez, el Dr. Andrés Bordalí Salamanca señala que “la expresión debido proceso en Chile debe referirse a específicos derechos procesales reconocidos en la Constitución de 1980 como lo son el derecho a la defensa jurídica y a un tribunal ordinario predeterminado por la ley; a específicos derechos procesales reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado chileno y que se encuentren vigentes, como lo es, entre otros, aquél referido a un tribunal competente, independiente e imparcial, y finalmente, por debido proceso puede entenderse también como un principio constitucional orientador de la actividad del legislador y de los tribunales de justicia en el país”. **(Bordalí Salamanca, Andrés. Estudios - Derecho Procesal. El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII (Valparaíso, Chile, 2do Semestre de 2009) [pp. 263 - 302].**

De igual modo, este Excmo. Tribunal Constitucional ha definido esta garantía constitucional señalando al respecto que: “El procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del

Estado de Derecho.”<sup>6</sup> (STC 1838 c. 10) Asimismo, este Excmo. Tribunal Constitucional ha determinado también, los presupuestos mínimos del debido proceso, sosteniendo en el considerando catorce de la sentencia causa rol 478 que: ...“a través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de **dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia**, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”.

De igual manera, el Sr. Ministro Gonzalo García, y el Dr. Pablo Contreras, en un ejercicio de determinación y sistematización de las garantías mínimas que componen el derecho al debido proceso, proponen que forman parte de este, los siguientes derechos: 1) Derecho al juez predeterminado por la ley; 2) Derecho al juez independiente e imparcial; 3) Derecho a la defensa jurídica y a la asistencia letrada; 4) Derecho a asesoría y defensa jurídica gratuita para las víctimas; 5) Derecho del imputado a ser asistido por un defensor público; 6) Derecho del imputado a ser gratuitamente asesorado por un traductor o intérprete; 7) Derecho a la bilateralidad de la audiencia; 8) Derecho al debido emplazamiento; 9) Derecho a la igualdad entre las partes; 10) Derecho a presentar e impugnar pruebas; 11) Derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo; 12) Derecho a la aplicación del principio de congruencia penal; 13) Derecho de revisión judicial por un tribunal superior; **(García Pino, Contreras Vásquez. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. Revista Estudios Constitucionales, Vol. 11, N° 2, Santiago, 2013 [pp. 229-282].**

El debido proceso, debe entenderse como una garantía constitucional de racionalidad y justicia, debe ser entendido, a la luz del derecho internacional como un derecho exigible, no solamente en sede judicial, sino ante cualquier órgano o autoridad estatal con jurisdicción.

Dentro de las normas del debido proceso, a como bien se conoce en materia constitucional, derecho al derecho al justo y racional procedimiento tal como lo establece nuestra Constitución en su artículo 19 N° 3, ...” *Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.*

*Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas” ...*, por tal motivo esta garantía Constitucional frente al actuar del Estado de Chile, en el caso de mi representado no se ha respetado tanto por el tribunal Ad-Quo, como también por el tribunal Ad-Quem, toda vez que ambos tribunales no han procurado aplicar a mi representado el principio INDUBIO PRO REO, toda vez que el Estatuto de Roma, fue ratificado por nuestro país el 11 de septiembre de 1998 y dicha norma de carácter internacional entró en vigor a contar del 1 de julio del año 2007, es decir los artículos 5 y siguientes de dicho estatuto penal, tiene efectos en nuestro territorio a contar de dicha fecha y para los hechos hechos que a contar de dicha fecha se cometieran en nuestro territorio dando el carácter de imprescriptibles a la comisión de los delitos cometidos y que tengan el carácter de delitos contra la humanidad.

Distinto es el caso de los hechos cometidos en nuestro territorio nacional anteriores a la entrada en vigor del estatuto de Roma, es decir, de los hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio del año 2007, tal como ocurre en el caso que nos convoca, esta aplicación de dicho cuerpo legal es inconstitucional a nuestro entender, por existir en nuestra legislación la protección de principio tales como INDUBIO PRO REO, que obligan al juez a aplicar la norma más favorable al encartado, en este caso a mi representado, pues tanto el tribunal Ad-Quo como el tribunal Ad-Quem, han dado el carácter de delito de lesa humanidad al hecho en que se vio involucrado don Hugo Jesús Medina Leiva, esto es, un delito de carácter internacional, aplicando de manera retroactiva el estatuto de Roma, situación que se encuentra expresamente prohibida en nuestro ordenamiento tanto por las normas legales, constitucionales, tratados ratificados por Chile y que se encuentran vigente en nuestro ordenamiento jurídico y más todavía, el propio Estatuto de Roma prohíbe expresamente en su artículo 24, la aplicación retroactiva de dicho cuerpo legal, dándole el carácter de imprescriptible a hechos ocurridos con anterioridad al 1 de julio del año 2007, fecha en la cual los delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles, comienzan su vigor en nuestra legislación.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto, y de lo señalado en los artículos 18 del Código Penal, 19 N° 2, 3, artículo 11.2 de la Declaración Universal de los DDHH; artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y demás antecedentes expuestos y que se acompañan;

**PEDIMOS A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del Código de Procedimiento Penal y el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de la República de Chile por violación a las normas permanentes, con relación con la gestión pendiente en la causa Rol Penal-3129-2022 seguida en contra de don HUGO JESUS MEDINA LEIVA, por el delito de secuestro calificado de don Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, procedimiento seguido bajo las reglas del código adjetivo impugnado, venimos en solicitar a EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, se sirva tener a bien en admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que no se aplique en materia penal el Estatuto de Roma al caso pendiente, por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos descritos y pormenorizados en el presente libelo, investigado en el Tribunal Ad-Quo en el Rol **21-2013** instruida por la Ministra Marianela del Carmen Cifuentes Alarcón y la apelación de esta Sentencia Rol de ingreso de Corte **Penal-3129-2022** de la Corte de Apelaciones de San Miguel y Rol **Penal-1321-2024** de la Corte Suprema.

**PRIMER OTROSÍ:** ruego a V.S. Excma. que, con carácter urgente, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5-2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, tenga a bien dictar la suspensión de la tramitación de la causa en contra de mi representado que en la actualidad se encuentra en la Corte Suprema, habiéndose concedido el Recurso de Casación en el Fondo en el rol **Penal-1321-2024**, ya que la suspensión es esencial para evitar el efecto contrario a la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO OTROSÍ:** vengo por este acto en acompañar los siguientes documentos de conformidad al siguiente detalle, a saber:

- 1) Mandato Judicial con firma electrónica avanzada en donde consta mi personería para representar a don HUGO JESUS MEDINA LEIVA, el cual fue otorgado en la Notaría de don Alberto Mozo Aguilar, de Santiago, bajo el Repertorio N° 11.171-2021.
- 2) Certificación de Gestión pendiente confeccionado por la Secretaria de la Suprema, en la cual consta la gestión pendiente de la acción de Constitucional de protección que actualmente se tramita en esa instancia bajo el Rol de ingreso de Corte **Penal-1321-2024**.

**TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER: Solicito tener presente que en mi calidad de abogado habilitado ejerceré mi propio patrocinio y poder en esta acción presentada en este EXCELTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: Vengo en solicitar a S.S. Excma., se sirva tener presente que señalo el siguiente correo electrónico para las correspondientes comunicaciones: [robertocolomam@gmail.com](mailto:robertocolomam@gmail.com)